



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS **21:51 VEINTIÚN HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **JESSICA VALERIA MOTA SANDOVAL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL, DISTRITO 06, CON CABECERA EN ZAMORA PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DEL "ACUERDOS IEM-CG-96/2023 E IEM-CG-140/2024, POR LA POSTULACIÓN Y PETICIÓN DE REGISTRO DEL C. CARLOS ALBERTO SOTO, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN, ASÍ COMO SU CANDIDATURA HOY, HACIENDO USO DE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA". DOY FE.**

ATENTAMENTE


CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramirez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

26
FOLIOS

Recibir original que consta de 26 fojas y cuatro anexos, el primer anexo consta de 106 fojas en copias simples.

El segundo anexo consta de 46 fojas en copias simples. El tercer anexo consta de 52 fojas en copias simples. El cuarto anexo consta de 2 dos fojas en copias simples. Recibo cuatro trasladados de la documentación asentada.

Asunto: Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de **URGENTE RESOLUCIÓN**

Actor: Jessica Valeria Mota Sandoval

Autoridades Responsables:

15/05/2024 Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional
18:48 hrs. Se Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán
dice dieciocho Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en
cuarenta y ocho horas. Michoacán

Instituto Electoral de Michoacán

Jelene Flores Ayala

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

Jessica Valeria Mota Sandoval, mexicana, mayor de edad, en calidad de representante del Partido del Trabajo, en el Comité Distrital Electoral, Distrito 06, con cabecera en Zamora, señalando como domicilio para recibir notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida Juárez Oriente número 817 ochocientos diecisiete, de la colonia, El Valle, C.P. 59650, Zamora, Michoacán, correo electrónico sergio.garcia.ce@gmail.com, quien me identifico con la copia simple de mi credencial de elector para votar expedida por el Instituto Nacional, documento que glosó a la presente para todos los efectos legales a los que haya lugar, así como mi nombramiento por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como representante propietaria del Instituto Político referido y autorizo a los C.C. Gabriel Martínez González, Sergio García Cedeño, Fabiola Bustamante Jiménez,

Fernando Hernández, para que, de manera conjunta o separada, las reciban, respetuosamente comparezco y expongo;

Con fundamento en los artículos 1, 9, 14, 17 párrafo 2, 35, 41 fracción V, apartado A y B, y VI, del párrafo tercero, 99 fracción V del párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 23, numeral 1, inciso a) y c), y artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; inciso e) del Preámbulo, artículo 2, artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, artículo 4, inciso d), 73, 74, 76 y demás aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, COMO ASUNTO DE URGENTE RESOLUCIÓN**, por lo que, en términos del artículo 10 de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, manifiesto lo siguiente:

I. AUTORIDADES RESPONSABLES.

- Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional
- Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.
- Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Michoacán
- Instituto Electoral de Michoacán.

II. ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

Se reclama la postulación y petición de registro del C. Carlos Alberto Soto, como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zamora, por parte del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como su candidatura hoy, haciendo uso de una acción afirmativa, que sin duda rompe el principio de igualdad, no discriminación,

deja en desigualdad, desventaja y vulnerabilidad a las personas que viven con discapacidad visual en el Estado de Michoacán y en Zamora, al Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán en que se valida su registro, número IEM-CG-140/2024, por responder a una valoración laxa, irresponsable y a todas luces subjetiva, que violenta los derechos humanos de las personas que viven con discapacidad visual, así como, el Acuerdo IEM-CG-96/2023, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se emiten los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.

III. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Son el artículo 1, 14, 16, 41 fracción IV, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, artículo 23, numeral 1, inciso a) y c), y artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; inciso e) del Preámbulo, artículo 2, artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que son derecho convencional, pero que, en virtud del artículo 1 y 133 de la Constitución Federal, se consideran derecho interno.

Las actuaciones y omisiones de las autoridades responsables vulneran los **principios de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, certeza, congruencia, transparencia, seguridad jurídica, que expresamente mandata la el Sistema Jurídico Mexicano, la Constitución Federal y la normativa que rige la función electoral.**

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1 y 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 5, 73 y 74, inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. OPORTUNIDAD.

El Juicio de protección de derechos se presenta oportunamente dentro del plazo a que se refiere la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, así como el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en consecuencia, también he de manifestar, bajo protesta de decir verdad que he tenido conocimiento del acto a impugnar, que lo es, la candidatura del C. Carlo Alberto Soto Delgado bajo el marco de responder a una acción afirmativa de persona con discapacidad visual, el día lunes 13 de mayo de 2024, como lo explicare en mis agravios.

VI. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

El juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano es promovido en mi calidad de representante del Partido del Trabajo, como representante de éste, ante el órgano electoral distrital número 06, con cabecera en el municipio de Zamora, siendo ciudadana mexicana, mayor de edad, conforme a lo previsto en el artículo 79 y 80, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en el artículo 73, de la ya citada Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que se afectan los principios que deben regir la materia electoral en toda contienda, de: legalidad, igualdad y equidad, mandatados en el Sistema Jurídico Mexicano, la Constitución Federal y la normativa que rige la función electoral, toda vez que se encuentra mi candidata, María Teresa Mora Covarrubias, en desventaja frente al candidato del Partido Acción Nacional, al responder él a una candidatura que obedece a una acción afirmativa de persona con discapacidad visual, lo que sin duda, afecta también los derechos político-electorales de mi candidata pues se encuentra dentro de un proceso viciado, simulado e inequitativo e ilegal, pues las partes no se encuentran en igualdad de circunstancias, pues no responden a la misma naturaleza su proceso de designación o elección para ser candidatos, por parte de la autoridad electoral.

Por lo expuesto y fundado me permito hacer la siguiente narración de:

HECHOS:

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de 30 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto General Electoral de Michoacán, aprobó mediante acuerdo IEM-CG-45/2023, el calendario electoral para el actual Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

SEGUNDO. Que el día lunes 15 de abril de 2024, mediante acuerdo, número IEM-CG-130/2024, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la planilla presentada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán", abanderada por los partidos, del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, para el municipio de Zamora, teniendo como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, a la C. María Teresa Mora Covarrubias, mismo que se anexa.

TERCERO. - Que el día lunes 15 de abril de 2024, mediante acuerdo, número IEM-CG-140/2024, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Zamora, teniendo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, al C. Carlos Alberto Soto Delgado.

CUARTO. – Que en ambos Acuerdos el Instituto Electoral de Michoacán no hizo manifestación alguna sobre quiénes de los candidatos respondían a una acción afirmativa, pues en el apartado de análisis de requisitos solo manifestaban los que señala la norma electoral local, y no así, se manifestaban sobre los dispositivos exigibles por el órgano administrativo electoral para el caso de las acciones afirmativas que el mismo reguló.

QUINTO. – Que desde el día lunes 15 de abril de 2024, la candidata de la colación "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán" ha estado efectuando su campaña conforme a la norma electoral, respetando en todo momento los principios que rigen

el proceso, haciendo del conocimiento de las autoridades electorales y penales correspondientes las irregularidades que ella ha detectado en la contienda, pero, además de eso, no ha habido ningún elemento más que atender.

SEXTO. – Que el día lunes próximo pasado, 13 de mayo de 2024, como muchos de los zamoranos, estamos unidos a un grupo de Facebook para conocer los hechos que ahí se publican, muchos, que son de interés de la ciudadanía Zamorana, se publicó una nota o imagen que decía, entre otras expresiones “Registrado como ciego por no ver que Zamora ya es la ciudad más violenta del mundo” momento en que generó incógnita y pregunté a mi representante de partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la veracidad de la nota, y me expresó que en efecto, les habían comentado sobre su registro como acción afirmativa de persona con discapacidad visual, pero que no contaban con elementos que proporcionar pues se estaba en espera aún de que el órgano electoral diera mayor información, ya que contiene datos sensibles que no pueden darse a conocer. Para efecto, se transcribe la liga por la que tuve conocimiento del hecho impugnado:

<https://www.facebook.com/share/p/Kfmp8drvvmmaXFvj/?mibextid=adzO7I>

El cual pido pueda ser certificado por el órgano electoral, pero además lo ofrezco en el capítulo correspondiente como prueba, en medio impreso, para su consulta.

SÉPTIMO. – Que, el hecho de que la candidatura del C. Carlos Alberto Soto Delgado, responda a una acción afirmativa de persona con discapacidad visual, genera una desventaja en la contienda, en particular, al principio de equidad e igualdad, pues partimos de que él se encuentra en una situación desigual respecto a mi candidata la C. María Teresa Mora Covarrubias, al no provenir ella de una candidatura que responde a acción afirmativa, mucho más, que el candidato del Partido Acción Nacional, de no haber acreditado su discapacidad, como se presume, no habría participado en dicha contienda para el municipio de Zamora, pues se tiene que el municipio de Zamora, para Acción Nacional, responde a una acción afirmativa, o si no lo es así, es peor el escenario, al jugar con las acciones afirmativas para simular cumplir con una cuota de acciones, cuando realmente no se tienen identificadas cuántas, cuáles y dónde proceden.

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIOS.

Me causa agravio el hecho de que el Partido Acción Nacional, haga simular que el candidato Carlos Alberto Soto Delgado, pertenece a un grupo de personas que viven con discapacidad visual, y el hecho de que el Instituto Electoral de Michoacán, convalidando dicho fraude a la norma y lineamientos por ellos mismos expedidos, validara la acción al reconocer su registro y acordarlo como válido, vulnerando, sin duda, a todas las personas que sí viven con discapacidad y, de forma diaria, se enfrentan a tener que eliminar o esquivar las barreras legales y físicas que se les presentan, para poder desarrollarse y vivir en plenitud, ejerciendo sus derechos como los ciudadanos que no viven con discapacidad.

Este hecho, de hacer parecer que el candidato Carlos Alberto Soto Delgado pertenece a una comunidad en desventaja, genera un engaño en la ciudadanía, al electorado, y una percepción errónea de lo que debe ser una acción afirmativa, hace que se pierda confianza en las instituciones, las mismas que se prestan a simular actos que no corresponden a la realidad y denigran, violentan y faltan al respeto a la figura de la Acción Afirmativa, que responde a la necesidad de compensar a quienes históricamente se han visto vulnerados, deja en entre dicho su actuar, pero más, generan a de la mano de la autoridad, del Estado, la permisividad de mantener un proceso electoral que de origen está viciado, pues uno de los candidatos al Ayuntamiento de Zamora, no responde a los mínimos que deben tenerse en una acción afirmativa.

Los actos que hoy se reclaman constituyen irregularidades graves y suficientes para determinar la nulidad del registro del C. Carlos Alberto Soto Delgado, ya que no responde a lo que debe ser una acción afirmativa como tal y simula pertenecer a un grupo en desventaja que se duele de esta acción.

CONCEPTO DE AGRAVIO

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero y quinto, nos brinda los elementos del principio de igualdad y de no discriminación, que a la letra indican:

Párrafo primero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Párrafo quinto:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por su parte, el artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos brinda los principios constitucionales que rigen la materia electoral, siendo el de equidad, uno de los principales, tal como se indica en la jurisprudencia 1/2018, que a la letra señala:

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.

De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de

equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Sexta Época

Contradicción de criterios. SUP-CDC-10/2017.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez y Adán Jerónimo Navarrete García.

Que, como puede observarse, uno de los principios que rigen la materia electoral es el de equidad en la contienda, que se define como aquel que obliga a que se esté en igualdad de circunstancias en cualquier situación en que deba revestirse de dicho principio, en el caso de la materia electoral lo que nos obliga es a que en lo que corresponde al proceso, se mantengan las cosas en un umbral tal, que las partes involucradas tengan las mismas oportunidades, accesos, espacios, etcétera, es decir, que entre iguales, se traten como iguales, tal como se puede referenciar en la siguiente tesis que es clara en puntualizar que la igualdad implica no generar un trato desigual e injustificado, que es el thelos del principio que tratamos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. EL ARTÍCULO 223, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTABLECER UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE SUS CANDIDATOS, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto ordinario, al prever que sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por fallecimiento o incapacidad permanente, viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, pues para aquéllas se establecen menos causas por las que pueden sustituir a sus candidatos ya registrados que las que se encuentran previstas para los partidos políticos en lo individual. En efecto, los partidos están facultados para cambiar sus postulaciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en tanto que las coaliciones sólo pueden llevarla a cabo por fallecimiento o incapacidad permanente, sin que les pueda ser aceptada la sustitución en razón de inhabilitación o renuncia del aspirante. Esto es, si de frente al proceso de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones tienen un mismo tratamiento, el cual se justifica en la medida en que, una vez conformados y registrados, ambos constituyen el conducto que la ley establece para el acceso de los ciudadanos al poder público, por lo que deben gozar de las mismas garantías en cuanto a las condiciones y plazos para el registro de sus postulaciones, es inconcuso que el artículo 223, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al dar un tratamiento diverso a las coaliciones, en cuanto a la posibilidad de sustituir a sus candidatos, viola el principio constitucional aludido, al generar un trato desigual e injustificado, ya que en el supuesto de que una coalición necesite sustituir a su candidato por alguna de las causas que le veda la ley como la inhabilitación o renuncia, se verá impedida para hacerlo y, por consiguiente, su candidatura quedará acéfala; en tanto que por esas mismas causas el partido político estará en aptitud de reemplazar su postulación para seguir en la contienda,

todo ello sin que se advierta una razón objetiva que justifique el trato diferenciado.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 61/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

El principio de igualdad, que se está invocando como agravio, se rompe en otra porción, cuando se está tratando como iguales a dos candidatos, que no lo son, uno, está siendo registrado como Acción Afirmativa de persona que vive con discapacidad, siendo que no responde a los parámetros que deberían tenerse como mínimos para considerarse así, deseo invocar, en primer término, acercar la jurisprudencia 7/2023, que a la letra indica:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Hechos: Personas con discapacidad impugnaron actos que consideraron contravenían los principios de igualdad y no discriminación, en un caso, porque la falta de prohibición para no utilizar los símbolos patrios en los emblemas de los partidos políticos le generaba un estado de ansiedad y angustia al momento de votar; en otro, la supuesta omisión de un partido político de incluir a una persona con discapacidad visual en la lista de candidaturas plurinominales para el Senado de la República y, por último, una sentencia emitida por un Tribunal local que carecía de una resolución complementaria en formato de lectura fácil o accesible.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales

que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para **garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad;** por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección

tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.

Séptima Época

Asunto general. SUP-AG-92/2017.—Actor: Dato personal y confidencial.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretaria: María Fernanda Sánchez Rubio.

Asunto general. SUP-AG-40/2018. Acuerdo de Sala.—Actor: Roque Alberto Velázquez Galindo.—Autoridad responsable: Partido Encuentro Social.—24 de abril de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1458/2021.—Actor: Dato personal protegido.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.—12 de enero de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

De esta manifestación del órgano jurisdiccional, parto, para poder aterrizar lo que nos convoca, la materia de la discapacidad, como se observa de primera vista, lo que pretende la autoridad al atender a las personas que viven con discapacidad, **es realizar los ajustes razonables... para eliminar las barreras que se presentan en la vida ordinaria o común... a efecto de que no constituya una carga**, esto es así, porque, es de resaltar que las personas que viven con discapacidad deben enfrentarse a un entorno que está diseñado por personas en plenitud de capacidades, o bien, que no tienen limitante alguna para desarrollarse o desplazarse, lo que les genera una complicación *per se*.

Dentro del cuerpo de la jurisprudencia se contienen de forma íntegra, porciones normativas, como el del artículo tercero de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, verificado del documento fuente, mismo que transcribimos para mayor claridad:

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Es evidente y se resalta, que el objetivo de la implementación de acciones, se realiza en la base de la premisa, que las personas que viven con discapacidad necesitan que los gobiernos, en cualquiera de sus niveles y órdenes, implementen acciones concretas que eliminen las barreras, que les permitan estar en igualdad, respecto de las demás personas que viven sin discapacidad, es decir, las personas con discapacidad, se entiende, lo que les impide vivir en plenitud es, cuando el entorno no genera acciones que eliminen las barreras que se les presentan en la cotidianidad, y no les permite desarrollarse.

Ahora bien, la eliminación de las barreras, puede atenderse desde lo material, en acciones concretas que eliminen las barreras, a cargo de cualquier autoridad, o bien, a través de acciones afirmativas del órgano legislativo o, en omisión de éste, del órgano administrativo, que disponga dispositivos correctivos que tiendan a la eliminación de las barreras referidas, como normas compensatorias.

Las acciones antes referidas difieren de aquellas que simplemente buscan garantizar el principio de igualdad a los gobernados, es decir, la finalidad de la norma incide en su análisis, para identificar si son normas que buscan la igualdad o si son medidas legislativas compensatorias, traducidas en acciones afirmativas reales, sirva para enmarcar la finalidad del dispositivo y diferenciador de una acción afirmativa, la siguiente:

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.

Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente

se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1351/2006. Metalmec, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1700/2006. Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Se robustece lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial:

MATRIMONIO. LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).

Si bien es cierto que de la motivación que originó la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, mediante la cual se redefine el concepto de matrimonio, para permitir el acceso a dicha institución civil a las parejas del mismo sexo, se advierte que se buscó asegurar el ejercicio de determinados derechos sin algún tipo de discriminación, también lo es que no se está en el supuesto de que la medida legislativa contenida en el precepto citado constituya una acción afirmativa, toda vez que se trata de una reforma que modifica el contenido de una norma, a fin de ampliar el concepto de aquella institución civil para comprender tanto a las uniones heterosexuales, como a las de personas del mismo sexo, y no de la implementación temporal de medidas especiales para un grupo en situación vulnerable, a fin de lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia él, supuesto en el que, a diferencia del primero, el Tribunal Constitucional tendría que verificar que, aun cuando se dé un trato diferenciado y preferencial para ese colectivo, la medida sea razonable y proporcional y, por ende, no se violente el principio de igualdad y no discriminación.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XX/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Queda claro que la acción afirmativa, es una medida temporal, especial, para un grupo en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar la discriminación histórica hacia él, es decir, no es una ampliación de contenido del principio de igualdad, es una medida concreta, que busca compensar la violación histórica del grupo respectivo.

La concatenación de elementos dispuestos en el presente agravio, lo que busca, es dar contenido a la afirmación, de que una acción afirmativa en materia de discapacidad, lo que pretende o debería pretender, es generar una medida compensatoria al grupo de personas con discapacidad, en el caso que amerita análisis, la discapacidad visual, y se entiende que quien recibe la medida, se ha enfrentado a barreras en el entorno que le han provocado no alcanzar el desarrollo personal, individual o colectivo, en plenitud, pues la construcción social le ha impedido poder ejercer sus derechos plenamente, como sí, el ordinario o las personas que pueden ser, en determinado momento, consideradas con capacidades en plenitud para desenvolverse en su vida diaria.

El hecho de que una persona como lo es el candidato de quien hoy se impugna su registro, sea Presidente Municipal con licencia, en proceso de elección consecutiva o reelección para el mismo cargo, refleja que ha podido, en plenitud, desarrollar la función para la que fue electo, no existe evidencia ni constancia de que haya tenido limitante alguna para ejecutar el mandato popular, en consecuencia, parece una simulación, un ejercicio indebido de una acción afirmativa que corresponde a un grupo determinado de la sociedad que se ha encontrado en desventaja, por ello, resulta ofensivo que al candidato se le haya admitido su registro bajo la premisa de responder a una acción afirmativa.

La anterior afirmación se respalda en su proporción, en el thelos de la siguiente jurisprudencia 3/2023, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: **En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.**

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, **a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice**, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, **asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.** En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que

esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Séptima Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulado.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-614/2021 y acumulados.—Actores: Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—12 de mayo de 2021.—Unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero y segundo, de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo tercero, de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, respecto al resolutivo tercero.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Brenda Durán Soria, José Aarón Gómez Orduña, Miguel Ángel Ortiz Cué y Juan Pablo Romo Moreno.

En el caso de la acción afirmativa de la población indígena, como se observa, lo que se busca es que se genere, además de la autoadscripción, evidencia de pertenencia al sector, porque el pretendo es asegurar que las personas electas representen los intereses del sector al cual representan, por ello, se busca, no dejar

lugar a duda que la persona pertenece a la comunidad y, además, que puede ser sujeta de la acción afirmativa, pues el simple dicho que pueda dar lugar a que no se dé respuesta a la compensación histórica, que se le debe al sector correspondiente, la vicia de origen. Al igual entonces, el tema de la discapacidad, no solo debe verificarse que ésta exista, sino, además que dicha discapacidad en efecto sea una limitante para el correcto desarrollo o ejercicio de los derechos de la persona, toda vez que, si la persona dice tener un resolutive médico que indica un padecimiento, pero éste no es impedimento para su desarrollo, no puede calificarse como del sector al que pretende asirse, pues este grupo de lo que adolece, es de no estar en posibilidad de tener acceso a bienes, servicios, derechos, porque se encuentra en desventaja, en consecuencia, si la persona que se ostenta, como que vive con discapacidad, no ha tenido limitante o barrera alguna para su desarrollo y no representa en consecuencia, los intereses de aquellos, no puede entrar en el grupo de quienes deben ser compensados.

P R U E B A S .

- I. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial de elector.
- II. DOCUMENTAL.** Consistente en copia del Acuerdo (IEM-CG-130/2024), que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrar ayuntamiento, en el estado de Michoacán, postuladas por la coalición parcial "Sigamos haciendo Historia en Michoacán" integrada por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024;
- III. DOCUMENTAL.** Consistente en copia del Acuerdo (IEM-CG-140/2024), que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrar ayuntamiento, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024;
- IV. DOCUMENTAL.** Consistente en copia del Acuerdo (IEM-CG-96/2024), del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se

emiten los Lineamientos para la configuración de las Acciones Afirmativas en cargos de Elección Popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán;

V. DOCUMENTAL. Consistente en copia del nombramiento que me acredita como Representante del Partido del Trabajo ante el órgano distrital electoral número 06 con cabecera en Zamora, Michoacán;

VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice el juzgador partiendo de un hecho conocido para llegar al conocimiento de otro desconocido.

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. consistente en todo lo actuado en este expediente y que a mi interés beneficie.

Todas las pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito y agravios que expuse.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a este H. TRIBUNAL:

PRIMERO. Tener por interpuesto el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como un asunto de urgente resolución, en contra de los actos reclamados, en los términos solicitados y por reconocida la personalidad de quien suscribe, además de la no exigencia de agotar el principio de definitividad, en uso de *per saltum*, por las consideraciones siguientes:

Al ser un hecho que acaba de ser conocido por la que suscribe, y los medios de defensa que pudieron considerarse al momento, hoy no son operables ni materialmente posibles, además que no estarían atendiendo el fondo de lo que hoy se plantea, se tiene que, además, hacerlo, pondría en riesgo al proceso, pues la acción simulada, ilegal y viciada, puede ser consumado de forma irreparable, de tal suerte que se llegue el momento de la fecha de la elección y no se haya atendido la violación expuesta. Por lo anterior, acudir *per saltum* a la jurisdicción del Estado, se

tiene previsto cuando no existen instancias o cuando las previstas no reúnan los requisitos indispensables que se han relacionado en diversas resoluciones del órgano, como indispensables.

Es sabido por la que suscribe que, *per saltum*, es una figura jurídica que se prevee cuando no existe defensa jurídica alguna, que permita la atención de lo exigible o, existiendo, se corra el riesgo fundado de que la violación alegada pueda resultar irreparable, de esta forma, se invoca y se expone la razón de invocarla para que usted, como juzgador, pueda justificar la excepción a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la propia en materia local.

Las resoluciones que se tiene, en su mayoría corresponden a conflictos intrapartidistas, y en su exposición se indica tal circunstancia, no obstante, contienen porciones que resaltan la finalidad de la acción *per saltum*, como esta jurisprudencia 2/2014, que versa:

**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE
COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE
ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD
JURISDICCIONAL COMPETENTE.**

De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de

la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1134/2013.—Actora: Ramona Alicia Cervantes Marrufo.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1135/2013.—Actor: Vicente Vega Ríos.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Antonio Villarreal Moreno.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1136/2013.—Actor: José Candelario Silvas Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristain.

Como se puede advertir, se cumplen con los elementos que se deben para que pueda operar acción *per saltum*, toda vez que, de no atenderse de dicha forma, puede conculcarse los derechos de los electores, de los actores involucrados y la elección misma, al estar viciada en una porción, como lo es la elección de uno de los candidatos.

SEGUNDO. Dar trámite a la presente, teniendo por admitidas y desahogadas las probanzas señaladas en el presente medio de impugnación, en virtud que no son contrarias a la moral y a derecho.

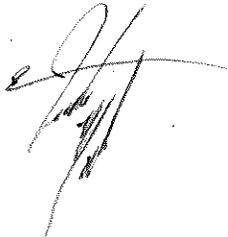
TERCERO. Suplir la deficiencia de la queja del presente medio y se atienda la causa de pedir que se desprenda del mismo.

CUARTO. Se requieran los medios de convicción al a las Autoridades señaladas como responsables, en los términos citados en los apartados correspondientes.

QUINTO. En su caso se revoque cualquier determinación resolutive de las autoridades responsables y **asumiendo plena jurisdicción**, se ordene la nulidad de la candidatura del C. Carlos Alberto Soto Delgado del Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Zamora, debiendo proceder en consecuencia, conforme la norma electoral.

SEXTO. Se conmine al órgano administrativo electoral que su función de legislador en negativo al asumir funciones de emisión de normas, no es plena, que si lo hace en ausencia u omisión del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, identifique que la emisión de lineamientos debe ser cuidada y responder a los instrumentos internacionales que él mismo invoca en su Acuerdo de mérito, a efecto de no generar una violación mayor que la que pretende atender.

RESPETUOSAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. Soto', written over a horizontal line.

Morelia, Michoacán a, la fecha de su presentación

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MOTA
SANDOVAL
JESSICA VALERIA

SEXO M

DOMICILIO
C JUAN RULFO 23
RDICIAL PARAISO AZUL 59636
ZAMORA MICH.

CLAVE DE ELECTOR: MTSNRS65080516M700

CURP: MOS1950006MAMTNS03

FECHA DE NACIMIENTO: 03/02/1995

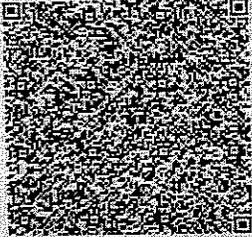
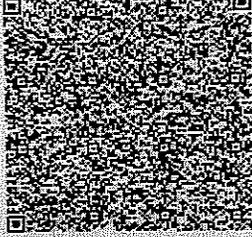
SECCION: 2438

ANO DE REGISTRO: 2016-01

VALIDEZ: 2020-2030




INE


CONTESTA

Jessica Mota Sandoval

EDIFICIO DE REGISTRO Y VOTACION
SECRETARIA DE INTERIORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2047703847<<2438105262762
9508093012316MEX<01<<04973<6
MOTA<SANDOVAL<<JESSICA<VALERIA